

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-16102	JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO	VCT No. 1511	30-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	RJR-11511	CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA	GCM No. 462	22-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	FJF-084	LA MURIEL MINING CORPORATION	VCT No. 1824	24-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	500692	JULO SOLANO CARDENAS GARZON	GCM No. 1829	29-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	NHR-08221	JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA	VCT No. 1769	18-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	NII-15391	EDIL LEON DIAZ LOPEZ	VCT No. 1770	18-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	ODH-11401	ENILSA YADIRA BARRIOS ARRIETA	VCT No. 1772	18-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
8	OEA-15281	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DANILO CORZO NEIRA ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA GONSALO ORTÍZ DURÁN	VCT No. 1780	18-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OE9-11283	ASDRÚBAL RODRÍGUEZ AGUILAR	VCT No. 1363	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	OE9-14281	DELIO ANDOQUE	VCT No. 1364	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	OEA-14451	ROSA MARÍA FERNÁNDEZ DE GARCÍA	VCT No. 1365	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	OCF-08171	JESUS DIAZ ORTIZ	VCT No. 1410	16-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	ODC-11511	JARI JONNY GUANCHA PATIÑO	VCT No. 1411	16-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	ODT-08512	FIDELIO RUEDA	VCT No. 1415	16-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	OE7-10401	EUGENIO ADOLFO FLOREZ MALDONADO	VCT No. 1417	16-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	OE7-11051	CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA	VCT No. 1418	16-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	OEA-10082	PABLO EVELIO CASTRO ANAMA	VCT No. 1421	16-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	DK7-091	JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ	VCT No. 1438	21-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
19	FAN-111	JAIRO SAMUEL PEÑA EBERTO CAMBERO VEGA COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.	VCT No. 1439	21-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	00898-15	DIOSELINA ZEA DE FONSECA MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.	VCT No. 1440	21-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	FAE-081	LA MURIEL MINING CORPORATION	VCT No. 1441	21-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	15115	FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	VCT No. 1443	22-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	LK3-11361	CARLOS ADAN RUBIO LUNA	VCT No. 1449	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
24	NK9-11291	NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES	VCT No. 1453	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

25	NL6-14201	BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO	VCT No. 1455	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	NLL-15101	JOSE MARIA DIAZ GARCIA	VCT No. 1458	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
27	OAT-16071	GERMÁN ALBERTO LÓPEZ REINOSO	VCT No. 1459	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
28	1131T	LEONOR QUIROGA DE CADENA RUTILIO SANCHEZ GOMEZ JORGE ENRIQUE TORRES	GSC No. 727	10-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001511 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, los señores **JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.530.879** y **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.797**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, FLUORITA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL GUACAMAYO Y CONTRATACION** departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16102**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16102** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **990**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **26 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **990**:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16102** presentada por los señores **JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.530.879** y **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.797** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, FLUORITA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL GUACAMAYO Y CONTRATAción** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.530.879** y **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.797** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL GUACAMAYO** y al Alcalde Municipal de **CONTRATACION** departamento de **SANTANDER** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000462

(22 de diciembre de 2020)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”***

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.530, **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.024.481, **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.721.167 y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.266.305, radicaron el día **27 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **CHIRIGUANA** Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJR-11511**.

Que en evaluación técnica de fecha 15 de noviembre de 2016, se determinó lo siguiente:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RJR-11511 para **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de 302,3383 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de CHIRIGUANA departamento de CESAR”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante auto **GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018¹** se requirió a los proponentes, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante radicado No. 20189060288692 de fecha 03 de agosto del 2018, el proponente **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, allegó escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en auto **GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018**, radicando formato A.

Que el día 04 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, indicando un área libre susceptible de contratar de 302,3383 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente:

“NO se evidencia documentación para la demostraron de la capacidad económica”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 8° estableció “. Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

Que mediante radicado No. 20189060299342 de fecha 22 de noviembre de 2018, los proponentes radicaron documentación tendiente a allegar documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Formato A solicitado en el auto **GCM N° 001030 del 20 de junio de 2018**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019²** se requirió a los proponentes, para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, advirtiendo que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara para dar cumplimiento a la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017.

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 03 de julio de 2018.

² Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante radicado No. 20199060314842 de fecha 06 de junio de 2019, los proponentes radicaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado en **Auto N° GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019**.

Que el día 21 de junio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“Con radicado 20199060314842 del 06 de junio de 2019, los proponentes NO Allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 40, literal A y A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11511, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en auto **GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 21 de junio de 2019 que indicó que los proponentes NO Allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica, por tal razón se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019³ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de concesión No RJR-11511.

Que mediante radicado n° 20199060324242 del día 14 de agosto de 2019, el proponente CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, manifiesta su intención de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 23 de agosto de 2019, mediante radicado No 20199060324872 los proponentes EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019.

DEL RECURSO INTERPUESTO

³ Notificada personalmente al señor RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO el día 08 de agosto de 2019, por conducta concluyente al señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ el día 23 de agosto de 2019, al señor ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO por aviso recibido día 21 de agosto de 2019 y al señor CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA mediante aviso fijado el 10 de septiembre de 2019 y desfijado el 16 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (..)

(...) La propuesta de contrato de concesión RJR-11511, fue radicada por cuatro solicitantes RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, y CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, los cuales hemos ido aportando en forma diligente la documentación requerida y dando contestación oportuna a todos los requerimientos (...)

(...) Faltó aportar la documentación personal perteneciente al señor CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA; quien dejó vencer los términos sin hacer entrega de la documentación requerida; Haciéndose acreedor a la causal de declaratoria de desistimiento (...) (...) y lo estatuido en la norma: parágrafo 4, Artículo 4, documentación para acreditar la capacidad económica de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, permite que se ejecute la declaratoria de desistimiento únicamente a quienes no presente la documentación

(...) Es decir que en observancia a lo estatuido en la norma y al debido proceso, no se puede ordenar el archivo de la propuesta por el incumplimiento del señor CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA (...)

(...) Si desglosamos: El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 consagra lo siguiente: (...)

(...) Tres peticionarios entregaron oportunamente la documentación en el término establecido (...) (...) un solo proponente no dio cumplimiento al requerimiento (...)

(...) Desistimiento tácito? (...) por lo anteriormente expuesto no es consecuente la aplicación del desistimiento tacto, sobre todos los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, pues la documentación requerida se aportó diligentemente por el resto de los titulares, dentro de los términos establecidos. (...)

(...) El señor CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, solicitó el desistimiento expreso de la petición (...) lo cual no afecta en nada el proceso para adoptar una decisión de fondo (...)

(...) ¿Petición incompleta?

Con respecto a lo anterior, ya se explicó que el faltante en la documentación, se debió, al retiro del señor CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA (...)

(...) debido al desistimiento expreso del señor CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, justificado y explicado anteriormente solo se entregó la documentación de respaldo económico de los proponentes RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, EDUARDO JOSÉ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

USTARIZ ARAMENDIZ, y CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA que si queremos continuar con el proceso (...)

(...) Dejando claridad que para dar respuesta al requerimiento del Auto cada proponente individualmente debía aportar su documentación financiera de acuerdo a su clasificación como persona dentro del artículo 4. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica de la Ley 352 de 2018, que a la letra dice: (...)

(...) Teniendo en cuenta lo anterior queda demostrado que no hay faltante en la documentación solicitada y aportada de acuerdo a la clasificación de cada proponente. (...)

(...) La señora contadora de encargada de llevar la contabilidad y los estados financieros del señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ (...) dictamina que clasifica como persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad (...)

(...) La Agencia Nacional al de Minería, esta clasificando a todos los proponentes como personas naturales del régimen simplificado y de ahí el faltante de la documentación (...).”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto N° GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019, al no allegar la documentación económica exigida.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no atendieron el requerimiento realizado en el auto y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11511.

Una vez precisado lo anterior, y con el fin de desatar las inconformidades presentadas en el recurso, se procedió a realizar una nueva evaluación económica el día 18 de junio de 2020, en la que se determinó lo siguiente:

(...) IDENTIFICACIÓN:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Proponente (s)	Tipo y número de Identificación	Régimen Tributario
EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (1)	C. 77.017.530 C	Persona Natural R. Común
OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (2)	C. 77.024.481 C.	Persona Natural R. Común
RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO (3)	C. 8.721.167 C	Persona Natural R. Simplificado
CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA (4)	C. 72.266.305 C	Persona Natural R. Simplificado

2. LOCALIZACIÓN:

Departamento	Municipio
CESAR	CHIRIGUANA

3. MINERAL (es), ÁREA E INVERSIÓN:

Mineral (es)	Área (HAS)	Tamaño	Inversión – Formato A
MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	302,3383	Mediana Minería	\$ 424.217.432,99
MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	según concepto técnico del 04 de octubre de 2018		16.290 SMLDV de 2018
MINERALES DE HIERRO			(Folio 41-42) Mediante radicado No. 20189060288592 del 03 de agosto de 2018.

4. REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4º Res. 352 de 2018)

Radicado No : 20199060314842	Fecha: 06 de junio de 2019
------------------------------	----------------------------

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (1)

ITEM	DOCUMENTO APORTADO	ANEXA (1)		OBSERVACIONES	
		APLICA	ANEXA (1)		
			SI		NO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

B.1	Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen	AP	X		Allega Estados financieros año 2017. Matrícula profesional y antecedente disciplinario. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.
B.2	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días	AP		X	N/A
B.3	Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada	AP		X	Allega Declaración de Renta año gravable 2017. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.
B.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP		X	Allega RUT con fecha de impresión 07 de septiembre de 2018. Desactualizado con respecto al auto GCM 000714 del 29 de abril de 2019. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.

OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (2)

ITEM	DOCUMENTO APORTADO	APLICA	ANEXA (2)		OBSERVACIONES
			SI	NO	
B.1	Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen	AP	X		Allega Estados financieros año gravable 2017. Allega Fotocopia matrícula profesional. Y la certificación de antecedentes disciplinarios del contador se encuentra desactualizada con respecto al auto GCM 000714 del 29 de abril de 2019 Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.
B.2	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días	AP		X	N/A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

B.3	Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada	AP	X	Allega Declaración de Renta año gravable 2017. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.
B.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X	Allega RUT con fecha de expedición del 03 de abril de 2014. Desactualizado con respecto al auto GCM 000714 del 29 de abril de 2019 y con respecto a la radicación de la propuesta. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.

RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO (3)

ITEM	DOCUMENTO	APLICA	ANEXA		OBSERVACIONES
			SI	NO	
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión.	AP		X	No allega.
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.	AP		X	No allega.
A.3	Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera	AP	X		Allega extractos bancarios del banco BBVA correspondiente a los meses de febrero, abril y mayo de 2019. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.
A.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X		Allega RUT con fecha de expedición del 21 de mayo de 2019. Radicado: 20199060314842 del 06 de junio de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA (4)

ITEM	DOCUMENTO	APLICA	ANEXA		OBSERVACIONES
			(4)		
			SI	NO	
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión.	AP	X		No allega.
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.	AP	X		No allega.
A.3	Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera	AP	X		No allega.
A.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X		No allega.

5. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **RJR-11511**, y el sistema de gestión documental al 18 de junio de 2020, se observó que mediante auto **GCM 000714** del 29 de abril de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 06 de mayo de 2019.) se le solicitó a los proponentes que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo en el artículo 4º, literal A y B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Con radicado **20199060314842** del 06 de Junio de 2019, los proponentes **NO Allegaron** la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo en el artículo 4º, literal A y B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con radicado **20199060324872** del 23 de agosto de 2019 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución GCT No. 001014 de fecha 25 de julio de 2019.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que los proponentes **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (2)**, **RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO (3)**, y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA (4)** no cumplieron con lo requerido en el auto **GCM 000714** del 29 de abril de 2019. Toda vez que la información presentada se encuentra sin el cumplimiento de los siguientes documentos:

OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO (2): No allego Rut actualizado, el allegado por el proponente se encuentra con fecha 31 de enero de 2013, y fecha en que se generó el documento 03 de abril de 2014. Por lo tanto presento el RUT desactualizado con respecto a la fecha del auto GCM 000714 del 29 de abril de 2019.

Con Radicado **20189060299342** del 22 de mayo de 2018 el proponente allego Rut desactualizado. Con fecha 31 de enero de 2013.

Cabe mencionar que el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, sin embargo, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que, dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como requisito del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, allegar el RUT actualizado. Es importante precisar que los proponentes pueden generar copia del RUT, con fecha actualizada. Dicha copia es válida con la marca de agua “CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO” la fecha de expedición del RUT, será el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO (3): No allega declaración de renta, no allega certificación de ingresos. Se observa que el proponente allego certificado de cuenta de ahorros del banco BBVA. Cabe aclarar, que el documento válido como requisito de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, es la certificación de ingresos expedida por un contador público titulado.

Con Radicado **20189060299342** del 22 de mayo de 2018 el proponente allego Rut actualizado y extractos bancarios, sin embargo no allego: declaración de renta, no allego certificación de ingresos expedida por un contador público titulado.

CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA (4): No allega declaración de renta, no allega certificación de ingresos, no allega extractos bancarios y no allega RUT.

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (1): No allego Rut actualizado, el allegado por el proponente se encuentra con fecha 07 de septiembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2018. Por lo tanto, presento el RUT desactualizado con respecto a la fecha del auto **GCM 000714** del 29 de abril de 2019. No obstante con radicado **20189060299342** del 22 de noviembre de 2018, el proponente allego documentación para acreditar la capacidad económica donde se evidencia que el RUT se encontraba actualizado para la fecha en la que presento la documentación.

El artículo 264 del Código de Minas establece que: Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 (Mediana minería) arrojando los siguientes resultados:

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (1):

- 1) **Liquidez = 0.10, cumple si es igual o mayor 0,54 NO CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento = 34 %, cumple si es menor o igual a 65% CUMPLE**
- 3) **Patrimonio = \$ 2.551.096.565 debe ser mayor o igual a la inversión CUMPLE**

Observación:

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio.

Con los resultados anteriores se concluye que el solicitante **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (1)**, del expediente **RJR-11511 CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la **resolución 352 de 4 de julio de 2018.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proponente cuenta con más de una propuesta de contrato de concesión en trámite, se determina que **CUMPLE** con la capacidad económica remanente establecida en el literal B del artículo 6° de la citada Resolución. (...)

Como se observa, en el concepto descrito anteriormente, se reitera lo indicado en evaluación económica del 18 de junio de 2019, con respecto a los solicitantes **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO** y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, en el sentido de indicar que los estos no allegaron la totalidad de los documentos solicitados para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal A y B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, no cumplieron con lo requerido en el Auto N° GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, frente a la afirmación de los recurrentes en el sentido de indicar que los tres entregaron oportunamente la documentación en el término establecido, y solo faltó lo concerniente al señor **GUERRERO CABRERA**, es necesario remitirse al concepto económico transcrito anteriormente en que se detalla la documentación faltante a cargo de cada uno de los proponentes así:

OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO: No anexó Rut actualizado, el allegado por el proponente es del 31 de enero de 2013, con fecha de generación del documento el 03 de abril de 2014, por lo tanto, se encuentra desactualizado con respecto a la fecha del Auto GCM 000714 del 29 de abril de 2019. En cuanto al RUT allegado con Radicado 20189060299342 del 22 de mayo de 2018, también se encuentra desactualizado, ya que es de fecha 31 de enero de 2013.

Frente a este punto, el concepto aclara que si bien el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que, dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como requisito del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, allegar el RUT actualizado.

RAFAEL ALFONSO ROSALES ONORO: No allega declaración de renta, ni certificación de ingresos. Se observa que el proponente anexó certificado de cuenta de ahorros del banco BBVA. Sin embargo, cabe aclarar, que el documento válido como requisito de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, es la certificación de ingresos expedida por un contador público titulado.

Con Radicado 20189060299342 del 22 de mayo de 2018 el proponente allegó Rut actualizado y extractos bancarios, sin embargo, no allegó, declaración de renta, y así como la certificación de ingresos expedida por un contador público titulado.

Así las cosas, no es cierto lo afirmado por los recurrentes antes citados en el sentido de que no hay faltante en la documentación solicitada y aportada de acuerdo a la clasificación de cada uno, ya que como quedó demostrado anteriormente, no se dio cumplimiento a lo requerido para cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 352 de 2018, la cual determina la documentación a aportar para acreditar la capacidad económica de las personas naturales del régimen simplificado y las personas naturales del régimen común obligadas a llevar contabilidad.

En este sentido, en concordancia con la Resolución N° 352 del 04 de julio de 2018 de la ANM mediante la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, en las solicitudes de contrato de concesión, no se cumplieron los requisitos indicados, por lo tanto, incumpliendo con lo solicitado en el Auto N° GCM N° 000714 del 29 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Allegar la documentación como se expone en el recurso, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegarla, sino que dichos documentos deben cumplir con lo solicitado por la Entidad, en este caso, con lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“(...) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

(...)

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar a los recurrentes, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, pero esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Así las cosas, quedan desvirtuados los alegatos en los que los recurrentes, manifiestan que se ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la legislación minera, ya que se cómo se demostró en párrafos anteriores, no fue atendido en debida forma lo requerido, incurriendo en incumplimiento de la carga procesal, configurándose de esta forma los presupuestos necesarios para declarar el desistimiento.

Es pertinente citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

....”el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Con todo, resultan claros los motivos por los cuales se ordenó el desistimiento de la propuesta de concesión, frente a los recurrentes ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁴

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas,

llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento en el que se solicitó que se allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión N. RJR-11511.

Así las cosas, con respecto a la documentación anexada con el recurso, no será tenida en cuenta o valorada en esta instancia, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplirlo en debida forma.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)[1]

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019, “Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva propuesta de contrato de concesión No. RJR-11511, con respecto a los proponentes ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO y RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO.

Ahora, en cuanto al desistimiento presentado por el proponente CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, mediante radicado n° 20199060324242 del día 14 de agosto de 2019, es importante precisar que el Código de Minas no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por lo tanto, una vez analizada y estudiada la solicitud incoada por el proponente CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, se observa que este manifiesta que, de manera explícita su decisión de desistir de la propuesta de contrato de concesión RJR-11511.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 18 Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas en el siguiente sentido:

“Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que se respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones”. Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA, a través de radicado N° 20199060324242 del día 14 de agosto de 2019, al trámite de la propuesta de contrato de concesión RJR-11511.

Finalmente, en cuanto al proponente EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, el concepto económico del 18 de junio indicó que si bien el RUT allegado por el proponente con fecha 07 de septiembre de 2018, se encuentra desactualizado con respecto a la fecha del Auto GCM 000714 del 29 de abril de 2019, con radicado 20189060299342 del 22 de noviembre de 2018, el proponente había allegado con anterioridad documentación para acreditar la capacidad económica donde se evidencia que el RUT se encontraba actualizado para la fecha en la que presento la documentación.

Así mismo, se indicó que una vez realizado el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 (Mediana minería) este arrojó como resultado que el solicitante si cumple con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. Concluyendo que, teniendo en cuenta que el proponente cuenta con más de una propuesta de contrato de concesión en trámite, se determina que cumple con la capacidad económica remanente establecida en el literal B del artículo 6° de la citada Resolución.

Es importante aclarar que, atendiendo a la solicitud incoada en el recurso, con respecto a la categoría de este proponente y según se evidencia en el cuadro N° 2 del concepto, denominado identificaron, el análisis realizado se hizo como Persona Natural del régimen Común.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta procedente REVOCAR la Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJR-11511”* y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la propuesta de contrato de concesión con respecto al proponente EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva propuesta de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*contrato de concesión No. RJR-11511”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia con respecto a los proponentes **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO** y **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución No 001014 del 25 de julio de 2019, “*Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva propuesta de contrato de concesión No. RJR-11511”*, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión con respecto al proponente **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ**

ARTÍCULO TERCERO. – Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJR-11511**, presentado por **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.530, **ÓSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.024.481, **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.721.167 y **CECILIO ANTONIO GUERRERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.266.305, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Frente a los artículos primero y segundo del presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite del mismo.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RJR-11511
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001824 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2004, se celebró el Contrato de Concesión No. **FJF-084** entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 2000 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **CARMEN DEL DARIEN** (Curbaradó) – **CHOCÓ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de abril de 2005, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional. (Principal 1 páginas 22-32)

Mediante Resolución No. DSM-1200 del 2 de noviembre de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró la suspensión de términos de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FJF- 084**, desde el 23 de junio de 2006 hasta el 23 de diciembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2013. (Principal 1 páginas 222-113)

Por medio de la Resolución No. GTR-0043 del 10 de abril de 2008, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró la suspensión de términos de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FJF- 084**, desde el 24 de diciembre de 2006 hasta el 24 de junio de 2007 y desde el 25 de junio de 2007 hasta el 25 de diciembre de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2008. (Principal 1 páginas 186-189)

A través de la Resolución No. GTRM-453 del 30 de noviembre de 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró la suspensión de términos de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FJF- 084**, desde el 26 de diciembre de 2007 hasta el 25 de diciembre de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2010. (Principal 2 páginas 83-88)

Mediante Resolución No. GTRM-259 del 24 de marzo de 2010, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS**, declaró la suspensión de términos de las obligaciones del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

Contrato de Concesión No. **FJF- 084**, por dos periodos sucesivos de 6 meses contados desde el 26 de diciembre de 2009 al 26 de diciembre de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2010. (Principal 2 páginas 114-117)

A través resolución GTRM-00268 del 28 de abril de 2011, se declaró la suspensión del Contrato de Concesión No. **FJF-084** en cumplimiento de la orden proferida por la sala séptima de revisión de la corte constitucional mediante la sentencia T-769 de 2009, en la que se dispone que: *“ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que se abstenga de otorgar o suspenda según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el proyecto Mandé Norte, hasta que no finalicen a cabalidad los estudios sobre impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada”, desde el 10 de febrero de 2014 y hasta que exista un pronunciamiento diferente sobre la situación por parte de la corte constitucional.* Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2011. (Principal 2 páginas 211-214)

Con escrito radicado No. 201555510392952 del 27 de noviembre de 2015, el apoderado de la sociedad titular dio aviso previo para la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **FJF-084** a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**

El 30 de noviembre de 2015 con radicado No. 20159020053702, se allegó el contrato de cesión total de derechos suscrita entre la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**

Por medio de la Resolución No. 000933 del 16 de marzo de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió requerir a la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION**, a fin de que allegara los documentos que acreditaran la capacidad económica de la cesionaria y otros, a fin de analizar el perfeccionamiento de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que pretende hacer a favor de la sociedad **MINERÍA COBRE COLOMBIA S.A.S.** (Principal 4 páginas 27-30)

Con radicado No. 20165510177282 del 3 de junio de 2016, el representante legal de la sociedad titular dentro del Contrato de Concesión No. FJF-084, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 000933 del 16 de marzo de 2016. (SGD)

Por medio de la Resolución No. 000668 del 16 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, presentada por la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT. 8001768501 a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A. S.** identificada con el NIT 900880162-4, por cuanto mediante Resolución GTRM No. 268 del 28 de abril de 2011, se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión No.**FJF-084** en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009. (...)”*

Mediante Resolución No. 000839 del 23 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 000668 del 16 de julio de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT. 8001768501, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900880162-4 en calidad de tercero interesado a través de su*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

representante o quien haga sus veces, en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las demás condiciones establecidas en la Resolución No. 000668 del 16 de julio de 2018, que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual. (...)*”

Los anteriores actos administrativos fueron notificados mediante los edictos VCT-GIAM-010443-01044, respectivamente fijados por el termino de cinco (5) días hábiles a partir del 17 de octubre de 2018 y desfijado el 23 de octubre de 2018.

Con radicado No. 20185500651642 del 6 de noviembre de 2018, el apoderado de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** Doctor **JHONY RAMIREZ MUÑOZ**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000668 del 15 de julio de 2018 proferida dentro del de Concesión No. **FJF-084**.

Por medio de la Resolución No. VCT-000503 del 18 de mayo de 2020¹, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar la Resolución No 000668 del 16 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó la solicitud de cesión de la totalidad de los derechos y las obligaciones de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentadas el 27 de noviembre de 2015 con radicado No. 201555510392952, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- i. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** identificada Nit 900880162-4, de acuerdo con lo señalado en el literal B del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.
- ii. Copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.**,
- iii. Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

El 4 de noviembre de 2020 con escrito radicado No. 20201000842002 el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** en calidad de representante de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000503 del 18 de mayo de 2020, para lo cual allegó los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Mediante concepto proferido por el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en Evaluación de fecha 10 de noviembre de 2020, se concluyó:

*“ (...)”Revisado el expediente **FJF-084**, y el sistema de gestión documental al 10 de noviembre de 2020, se observó que mediante **Resolución No. 000503 del 18 de mayo de 2020**, en el artículo 2º, se le*

¹Notificada por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado **20201000842002** de fecha 04 de noviembre de 2020, se evidencia que el proponente **allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 0.55 Debe ser igual o mayor 0.50. **CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 7.94 % Debe ser menor o igual 70 %. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 14.882.642.000 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **FJF-084 MINERA COBRE COLOMBIA SAS** Identificada con **NIT 900.880.162-4. CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de solicitud de cesión de derechos del 100% de los derechos derivados del título minero presentada con el radicado No. 201555510392952 del 27 de noviembre de 2015, que le corresponde a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION, a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 9008801624.

Respecto a la cesión de derechos de títulos mineros, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, preceptúa:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION, a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 9008801624, se evidenció lo siguiente:

DOCUMENTO DE NEGOCIACION

Con escrito radicado No. 201555510392952 del 27 de noviembre de 2015, el apoderado de la sociedad titular dio aviso previo para la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **FJF-084** a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** Posteriormente, con oficio radicado No. 20159020053302 del 30 de noviembre de 2015, se allegó el contrato de cesión total de derechos suscrita entre la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** documento que no presenta fecha de suscripción, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6° de la Ley 80 de 1993 a saber:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. identificada Nit 900880162-4 del 11 de noviembre de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica “Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social (i) el ejercicio y desarrollo de la prospección, exploración, y explotación minera; (ii) realizar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de minas (...) .”, por lo que en el objeto social de la sociedad en mención se especifican las actividades de exploración y explotación minera, entre otros y su duración es INDEFINIDA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, se verificó que el señor que HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, tiene la calidad representante legal primero de la sociedad cesionaria MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. y respecto a la Representación Legal en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 11 de noviembre de 2020, se encuentra lo siguiente:

(...) Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente general: A) llevar la representación legal de la sociedad en todos los actos y contratos, judiciales y extrajudiciales en que ella intervenga. B) dirigir la administración de la sociedad y la gestión de los negocios, conforme a las estipulaciones estatutarias y a las disposiciones de la asamblea general. C) crear los cargos indispensables para la administración de la sociedad, fijar sus funciones, señalar las asignaciones y nombrar y remover a las personas que hayan de desempeñarlos. D) presentar a la asamblea de accionistas el balance general de fin de ejercicio, con el informe sobre su gestión y rendirle cuentas cuando ésta lo pida o la ley lo exija. E) realizar todos los actos, operaciones y contratos comprendidos en el objeto social, que sean necesarios o convenientes para que la sociedad cumpla sus fines a cabalidad. F) nombrar apoderados para casos especiales y confiarles todas las funciones que la situación requiera. G) las demás funciones que la ley o los estatutos le otorguen. (...)”

Al respecto se evidenció que el señor HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, está facultado en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. identificada Nit 900880162-4, para la suscripción del contrato de cesión de derechos de la referencia.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Por su parte, respecto a los antecedentes del cesionario, se constató:

CESIONARIO	NIT- CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S	900880162-4	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES, según el Certificado No. 156056923	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, Código de Verificación No. 900880162420121611320	N/A	N/A
HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES	73.125.342	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES, según el Certificado No. 156056110	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, Código de Verificación No. 7312534220111152340	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES	No se encuentra reportado como infractor de la Ley 1801 de 2018 Registro Interno de Validación No. 17191806

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 16 de diciembre de 2020, se constató que el título No. **FJF-084**, no presenta medidas cautelares, igualmente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

consultado el número de identificación de las titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 16 de diciembre de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Mediante Resolución No. 000503 del 18 de mayo de 2020, se ordenó requerir en su artículo segundo a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, por lo que teniendo en cuenta la documentación allegada de capacidad económica radicada en oportunidad el 4 de noviembre de 2020 con el No. 20201000842002, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 10 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó que la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900880162-4, **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FJF-084**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 201555510392952 del 27 de noviembre de 2015 por la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084** a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900880162-4 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, las cesionarias quedarán subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION identificada con Nit 8001768501 titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, en favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900880162-4, con radicado No. 201555510392952 del 27 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el en el Sistema Integrado de Gestión Minera la presente resolución, téngase como único titular a la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 900880162-4, como titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJF-084”

ARTICULO SEGUNDO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION identificada con Nit 8001768501, como titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 100 % de los derechos del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, en favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900880162-4.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FJF-084**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION identificada con Nit 8001768501 a través de su representante legal o quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión No. **FJF-084** y a la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900880162-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: *María del Pilar Ramírez /Abogada/GEMTM-VCT.*

Proyectó: *Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001829

(29 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **500692**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que el **10 de julio de 2020**, el señor **JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.005, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada bajo el No. **500692**.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500692”

Que el 25 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500692 y se determinó lo siguiente:

“RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 500692 para RECEBO con un área de 6,1320 hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de MACHETÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública”.

Que mediante Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el 16 de octubre de 2020, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización No. 500692.

Que con escrito radicado con el N°. 20201000837902 del 30 de octubre de 2020, el solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(…)

PETICIONES

PRIMERA: *Revocar la RESOLUCIÓN VCT No 996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, POR EMDIO DE LA CUAL NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500692 emitida por este Despacho, mediante la cual no se concede la solicitud de Autorización temporal N° 500692.*

SEGUNDA: *Disponer, en su lugar, que su Honorable Despacho **CONCEDA** el uso Temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicada en el municipio de MACHETÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, entre otras razones, por la operancia del silencio administrativo positivo y que la documentación fue cargada por el representante legal de una entidad territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 – artículo 116.*

HECHOS

Primero: *El Doctor JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.315.005, presenta solicitud de uso temporal en calidad de Alcalde Municipal de Machetá (Cund), de conformidad con el acta de posesión 01 de 2020 expedida por la Notaría Única de Machetá – Cundinamarca.*

(…)

Tercero: *el 16 de octubre de 2020, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA notificó el acto administrativo Resolución VCT No. 996 Del 26 De Agosto De 2020, NO CONCEDE A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500692, sin prever que el solicitante, si bien es persona natural, no menos cierto es que, es Representante legal y ordenador del gasto de una entidad territorial.*

Cuarto: *Así mismo, para el 16 de octubre de 2020. Fecha en la cual se notifica la Resolución VCT No. 996 Del 26 De Agosto De 2020, ya habían transcurrido mas de sesenta (60) días, el doble de tiempo de lo estipulado en la LEY 685 DE 2001 en su artículo 116 y sus modificaciones posteriores.*

(…)”

El solicitante allegó escritura pública No. 103 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Machetá, mediante la cual protocoliza el silencio administrativo positivo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500692”

III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **500692**”*

que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito del recurso, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado el 16 de octubre de 2020, fue interpuesto por el solicitante y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500692**”*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 996 del 13 de agosto de 2020, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. “Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.**”*

(...) (Resaltado fuera de texto)

Aduce el recurrente que la solicitud de Autorización Temporal fue presentada por el señor JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN, en su calidad de representante legal del Municipio de Machetá y con base en ello solicita sea revocada la Resolución recurrida; no obstante y como lo indica el artículo 116 citado, las solicitudes solo se otorgan a los entes territoriales o a los contratistas de obra pública y para el presente caso, no obstante el solicitante ser el representante legal, es una persona natural que actúa en nombre de la entidad, y es a nombre de la entidad que representa que debió haberse radicado la solicitud.

Es de anotar que en el acto administrativo a través del cual se otorga una Autorización temporal debe quedar muy claro quien es el beneficiario, dado que es esta persona (natural o jurídica) quien asume las responsabilidades y obligaciones que de ello se deriva, tal como el pago de regalías, la presentación de formatos básicos mineros, la presentación del Plan de Trabajos de Explotación y de la Licencia Ambiental.

El artículo citado es muy claro al establecer de manera taxativa las personas que pueden ser beneficiarias de una solicitud de Autorización Temporal, sin dejar al arbitrio de la Autoridad Minera dicha situación.

Ahora, en cuanto a la representación legal de los Municipios el artículo 314 de la Constitución Política establece:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, frente a la adquisición de derechos y deberes de las personas jurídicas, manifestó lo siguiente:

“(...) 37. De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500692”

que las personas jurídicas actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. (...)”

Acorde con lo anterior, el representante legal del municipio actúa en nombre de este, y no puede, como en el presente asunto; pretender adquirir derechos y obligaciones a título personal aduciendo que es para el Municipio que representa, dado que la solicitud de autorización temporal debió quedar a nombre del municipio y no de la persona natural.

De otro lado manifiesta el recurrente que en el presente asunto operó el silencio administrativo positivo y allega escritura pública No. 103 del 29 de octubre de 2020, a través de la cual protocolizó dicho silencio.

Respecto de este asunto es preciso manifestarle al recurrente, que si bien es cierto que la notificación se realizó electrónicamente el 16 de octubre de 2020, también lo es que la Agencia Nacional de Minería resolvió la solicitud dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, a través del acto recurrido el cual genera efectos jurídicos y no podría un nuevo acto ficto (protocolización) generar efectos jurídicos o revocar el acto administrativo a través del cual la administración resolvió el asunto.

Así mismo, es perentorio indicar que para protocolizar el silencio administrativo positivo, el interesado debe declarar bajo la gravedad del juramento que no ha sido notificado de la respuesta a la petición de que se trate, y en el presente asunto, la notificación se surtió el 16 de octubre de 2020 y la escritura de protocolización tiene fecha del 29 de octubre de 2020, lo que es contrario a lo indicado en la norma respecto del tema, dado que lo que se busca es proteger el derecho de los administrados frente a la no resolución de los asuntos que estos ponen en conocimiento de las entidades públicas; pero en el asunto sub examine, es evidente, así lo manifiesta el recurrente, que sí hubo una decisión por parte de la Agencia Nacional de Minería la cual fue debidamente notificada, por tanto el solicitante ya conocía la decisión del asunto, es decir, ya no estamos frente a un acto ficto o presunto, y este contaba con la figura del recurso de reposición en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada.

Frente a este tema el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosa Administrativa – Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso radicado con el No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850), de fecha 8 de marzo de 2007, manifiesta:

“SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Noción / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Ejemplos / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Opera por ministerio de la ley de manera automática / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Diferente a silencio administrativo negativo / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Protocolización / PROTOCOLIZACION - Silencio administrativo positivo / ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO - Silencio administrativo positivo / ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - Silencio administrativo positivo / ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO POSITIVO - Revocatoria directa / REVOCATORIA DIRECTA - Acto administrativo positivo presunto

Sólo excepcionalmente, en los casos especiales expresamente previstos en las leyes, ante el transcurso del tiempo sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el fondo de la petición correspondiente, será posible entender que la Administración ha adoptado una decisión de carácter positivo en relación con la referida petición, respuesta favorable que igualmente se entenderá incorporada en el correspondiente acto administrativo ficto o presunto. Entre las normas legales que establecen, de manera expresa, el silencio administrativo positivo ante la no adopción de decisión alguna por parte de la Administración frente a determinadas peticiones, se

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500692”

encuentran, el artículo 25 de la Ley 57 de 1.985, en relación con el acceso a documentos públicos; el artículo 25-16 de la Ley 80 de 1.993, en relación con las solicitudes formuladas en el curso de la ejecución de un contrato estatal; el artículo 123 del Decreto-ley 2.150 de 1.995, relacionado con las peticiones que formulen los usuarios en la ejecución del contrato de servicios públicos, etc. El silencio administrativo positivo también opera por ministerio de la ley, pero a diferencia de lo expuesto en relación con el silencio administrativo negativo, cabe sostener que el mismo sí se configura de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado en la norma que así lo prevé, tal como lo ha puesto de presente la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, según lo refleja el pronunciamiento de ésta misma Sección, contenido en la sentencia de febrero 20 de 1998. Para invocar y acreditar la configuración del correspondiente acto administrativo ficto o presunto de índole positiva, ante la ausencia de ley especial que regule la materia en un caso concreto, el Código Contencioso Administrativo dispone que el interesado habrá de acudir ante notario con el fin de incorporar en el protocolo -archivo fundamental de las notarías, que pertenece a la Nación, el cual se forma con todas las escrituras y con las actuaciones y documentos que se inserten en el mismo-, la copia de la petición presentada junto con la “declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto”. Surtido lo anterior, la respectiva escritura y sus copias, por expreso mandato normativo, producirán “... todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así”. Como ya quedó indicado, ante la ocurrencia del silencio administrativo positivo y su invocación por el peticionario beneficiario del mismo, la Administración pierde competencia para decidir mediante acto administrativo expreso, pues, se insiste, el particular cuenta, por mandato legal, con un verdadero acto administrativo favorable, aunque naturalmente el mismo será ficto o presunto. Sin embargo, el Código Contencioso Administrativo prevé que “[e]l acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74”, en consecuencia, puede ser revocado, previa actuación administrativa que garantice el derecho fundamental al debido proceso administrativo, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, si se dan las causales previstas en el artículo 69 o si fuere evidente que ocurrió por medios ilegales. En el acto de revocatoria se ordenará la cancelación de la escritura mediante la cual se efectuó la respectiva protocolización, pero siempre “el beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.” Nota de Relatoría: Sentencia de febrero 20 de 1.998, radicación número: 8993, Actor: Sociedad PETROASES LTDA, demandada: La Nación- Ministerio de Minas y Energía; sentencia de 20 de febrero de 1.998, exp. 8993 (...).

De otro lado, el artículo 85 de la Ley 1437 de 2001, establece:

Artículo 85. *Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Así las cosas, en el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 500692 no opera el silencio administrativo positivo y se reitera, por cuanto el solicitante conoció antes de la protocolización la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 996 del 26 de agosto de 2020, la cual produce los efectos jurídicos propios de su naturaleza y no puede entonces una decisión posterior modificar la situación jurídica del asunto.

Por todo lo anotado, esta Autoridad Minera procede a confirmar la Resolución No. 996 del 26 de agosto de 2020.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500692”

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **500692** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **996 del 26 de agosto de 2020** *“Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500692”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.005, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 996 del 26 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500692”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandía. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001769 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 27 de agosto de 2012, el señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 15318877** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NHR-08221**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHR-08221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-08221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, el 21 de octubre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NHR-08221, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-08221**, presentada por el señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **15318877**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIME IGNACIO ZAPATA LOAIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15318877** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -0001770 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 18 de septiembre de 2012, el señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87027969** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NII-15391**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NII-15391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15391**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta con

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ**, el 19 de octubre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NII-15391, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15391**, presentada por el señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **87027969**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **87027969** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -0001772 DE

(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 17 de abril de 2013, la señora **ENILSA YADIRA BARRIOS ARRIETA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 22.237.327** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITÍ** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **ODH-11401**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODH-11401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 12 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODH-11401**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la señora **ENILSA YADIRA BARRIOS ARRIETA**, el 12 de noviembre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODH-11401, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODH-11401**, presentada por la señora **ENILSA YADIRA BARRIOS ARRIETA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **22.237.327**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITÍ** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ENILSA YADIRA BARRIOS ARRIETA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22.237.327** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SIMITÍ** departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODH-11401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001780 DE
(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2012, los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, CIRO DUARTE LÓPEZ Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406, 5786854 Y 5689464** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Resolución No. 12136 de 15 de agosto de 2018**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Codigo de verificación

9170751111



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	5.786.854
Fecha de Expedición:	1 DE SEPTIEMBRE DE 1965
Lugar de Expedición:	VELEZ - SANTANDER
A nombre de:	CIRO DUARTE LOPEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	12136
Fecha Resolución:	15/08/2018

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Enero de 2021

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud en comento para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ**, en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Corolario a lo anterior es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5786854**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el trámite con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **5687657, 91066780,91077092, 5688459, 5689551, 5687406 Y 5689464** respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA identificados con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, 91066780,91077092, 5688459, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001363 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11283 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013** el señor **ASDRÚBAL RODRÍGUEZ AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9350722 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA VICTORIA Y QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11283**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11283** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11283**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

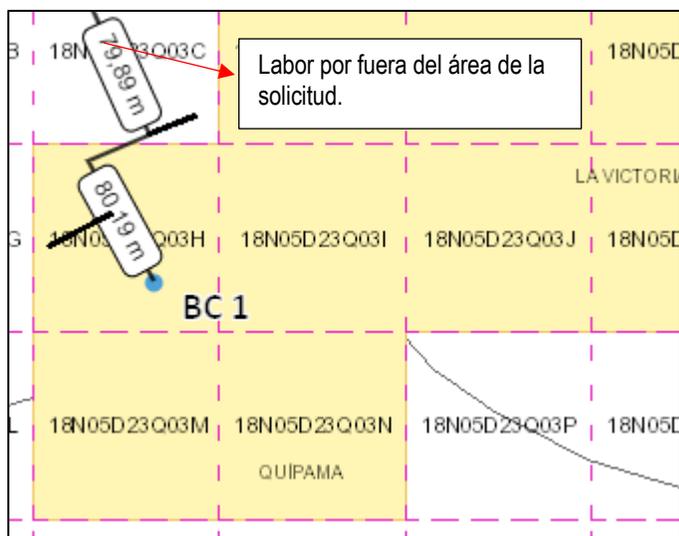
“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11283 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 21 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por el solicitante **ASDRUBAL RODRIGUEZ AGUILAR**, se determinó que la bocamina se encuentra dentro del polígono como susceptible a formalizar, pero se puede evidenciar al ingresar a las labores derivadas de la Bocamina, que estas tienen una dirección inicial de N41 W, con una primera labor auxiliar a los 68 metros con una longitud de 40 metros, la dirección de la labor principal tiene una longitud de 80 metros, a partir de este punto la dirección de las labores cambia a N25E con una longitud de 60 metros. Realizando la georreferenciación del punto denominado Bocamina 1 y proyectando el rumbo de las labores que se evidenciaron en campo mediante el visor geográfico Anna minería, se determinó por la longitud y el Angulo de dirección que el avance de las labores que se desarrollan por el solicitante se encuentran POR FUERA del área a formalizar, a partir de la cruzada que se realiza desde los 80 metros de longitud con el rumbo de N25E y una longitud de 60 metros se encuentra una labor auxiliar a los 120 metros con dirección N21W y longitud de 80 metros como se representa en la siguiente imagen:



Por declaraciones del solicitante se realizó la cruzada de las labores a los 80 metros debido a que se encontraron con un tipo de roca de características físicas asociadas a alta dureza, por ende decidieron realizar un avance en dirección N25E con el fin de avanzar dicha litología y volver a retomar las labores en la dirección NW para continuar en búsqueda de la mineralización de interés, el solicitante afirma que la labor sobre la cual se están haciendo actividades de exploración y avance es sobre la labor auxiliar que se encuentra en la cruzada la cual tiene una longitud aproximada de 80 metros.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11283 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que si bien la Bocamina se encuentra dentro del área, al realizar la cruzada para continuar con el avance de las labores debido a las características litológicas del terreno, las mencionadas labores se encuentra **POR FUERA** del área susceptible a formalizar a partir de los 107 metros de longitud de avance en dirección NE. Por indicaciones del solicitante los trabajos mineros de exploración y explotación se encuentran sobre el nivel auxiliar de la cruzada a una altura de 120 metros con una dirección NW y una distancia de aproximadamente 80 metros, lo que indica que la dirección de avance de estas labores, también se encuentran por fuera del área susceptible a formalizar.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ “Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-11283, se encontró que si bien la ubicación de la bocamina, y unas labores en dirección N41W se encuentran dentro del área a formalizar, la labor en ejecución y avance de la mina que es la cruzada a partir de los 107 metros, como en el nivel auxiliar de la cruzada (120 metros) se encuentran por fuera del área susceptible a formalizar. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización ya que las labores de avance que realiza el solicitante se encuentran fuera del área susceptible a formalizar.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11283** presentada por el señor **ASDRÚBAL RODRÍGUEZ AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9350722** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA VICTORIA Y QUÍPAMA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ASDRÚBAL RODRÍGUEZ AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9350722** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11283 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los Alcaldes Municipales de **LA VICTORIA Y QUÍPAMA**, Departamento de **BOYACÁ** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11283**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001364 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, el señor **DELIO ANDOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15875163** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-14281**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-14281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **727**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

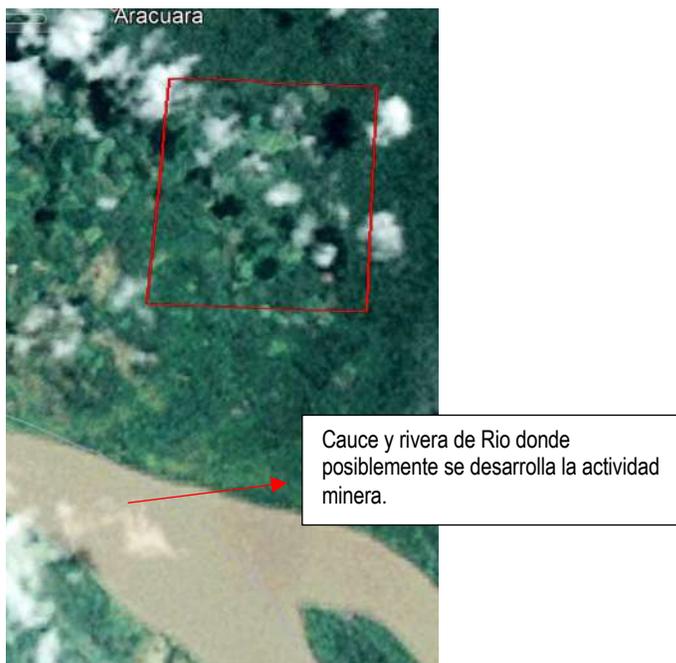
*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **727**:

“(…)DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se puede asumir que la posible actividad minera que realiza el solicitante se ejecuta fuera del área de la presente solicitud por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*



“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se puede asumir que la posible actividad minera que realiza el solicitante se ejecuta fuera del área de la presente solicitud por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*
- ◆ *Se debe tener en cuenta que según la declaración juramentada allega mediante radicado N° 20135000184082 del 31 de mayo del 2013, se dice que la explotación minera se realiza en forma artesanal a orillas del río Caquetá y analizado el área de la solicitud **OE9-14281** en la plataforma Anna Minería, el cauce de dicho río se encuentra muy distante del área solicitada.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14281** presentada por el señor **DELIO ANDOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15875163** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DELIO ANDOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15875163** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001365 DE
(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, la señora **ROSA MARÍA FERNÁNDEZ DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.792.817** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **718**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **718**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado NO se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar y basados que en el sistema de gestión documental y en el expediente de la solicitud en estudio NO obra documentación que soporten la posible actividad minera en área de la presente solicitud, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14451** presentada por la señora **ROSA MARÍA FERNÁNDEZ DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.792.817** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ROSA MARÍA FERNÁNDEZ DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.792.817** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001410 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de marzo de 2013** el señor **JESUS DIAZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77179086**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ALBERTO** departamento del **CESAR** a la cual se le asignó la placa No. **OCF-08171**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCF-08171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 759**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.*(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **21 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **759**:

- ◆ A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-08171** presentada por el señor **JESUS DIAZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77179086**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ALBERTO**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESUS DIAZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77179086**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN ALBERTO**, Departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001411 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 12 de abril de 2013, el señor **JARI JONNY GUANCHA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5207321** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODC-11511**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODC-11511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 05 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0825, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0825.

*“ A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área susceptible de formalizar para la presente solicitud, estas posibles actividades minera se registran fuera del polígono de la solicitud en estudio y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-11511**, presentada por el señor **JARI JONNY GUANCHA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5207321**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **JARI JONNY GUANCHA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5207321** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, Departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - **CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001415 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 29 de abril de 2013, los señores **ANA SILVIA BONILLA DE RUEDA, JORGE ANTONIO ENCISO DIAZ, TEOTISTE RUEDA, ANATILDE RUEDA, JUAN CARLOS ENCISO RUEDA, JOSE HERNANDO MAHECHA RUEDA, LUZ ANGELA RUEDA, FIDELIO RUEDA, OMAR IVAN ALFONSO CASTELLANOS, GILBERTO LAMILLA RUEDA, NELCY ENCISO RUEDA, HILDA RUEDA BONILLA, ALCIRA RUEDA, MARIA DEL PILAR RUEDA y VICTOR ALFONSO ENCISO RUEDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **41665582, 19195571, 20429227, 41426949, 80178004, 80323226, 52874251, 2978046, 79356986, 79582780, 52933803, 52175496, 20428315, 1031120707 y 1024461301** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAPARRAPÍ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODT-08512**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08512** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0859, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 30 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-08512, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-08512, presentada por los señores **ANA SILVIA BONILLA DE RUEDA, JORGE ANTONIO ENCISO DIAZ, TEOTISTE RUEDA, ANATILDE RUEDA, JUAN CARLOS ENCISO RUEDA, JOSE HERNANDO MAHECHA RUEDA, LUZ ANGELA RUEDA, FIDELIO RUEDA, OMAR IVAN ALFONSO CASTELLANOS, GILBERTO LAMILLA RUEDA, NELCY ENCISO RUEDA, HILDA RUEDA BONILLA, ALCIRA RUEDA, MARIA DEL PILAR RUEDA y VICTOR ALFONSO ENCISO RUEDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 41665582, 19195571, 20429227, 41426949, 80178004, 80323226, 52874251, 2978046, 79356986, 79582780, 52933803, 52175496, 20428315, 1031120707 y 1024461301 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAPARRAPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ANA SILVIA BONILLA DE RUEDA, JORGE ANTONIO ENCISO DIAZ, TEOTISTE RUEDA, ANATILDE RUEDA, JUAN CARLOS ENCISO RUEDA, JOSE HERNANDO MAHECHA RUEDA, LUZ ANGELA RUEDA, FIDELIO RUEDA, OMAR IVAN ALFONSO CASTELLANOS, GILBERTO LAMILLA RUEDA, NELCY ENCISO RUEDA, HILDA RUEDA BONILLA, ALCIRA RUEDA, MARIA DEL PILAR RUEDA y VICTOR ALFONSO ENCISO RUEDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 41665582, 19195571, 20429227,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

41426949, 80178004, 80323226, 52874251, 2978046, 79356986, 79582780, 52933803, 52175496, 20428315, 1031120707 y 1024461301 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CAPARRAPÍ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001417 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 07 de mayo de 2013, el Señor **EUGENIO ADOLFO FLOREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8460911**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUPIA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-10401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0868, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10401, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10401**, presentada por el señor **EUGENIO ADOLFO FLOREZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8460911**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUPIA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EUGENIO ADOLFO FLOREZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8460911** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUPIA** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001418 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17637739**, **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74377488** y **MISAEEL GUERRERO MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7306568**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DE PARE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-11051**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 30 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 30 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-11051**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11051** presentada por los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17637739**, **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74377488** y **MISAELE GUERRERO MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306568**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DE PARE**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE EFRAIN LEON ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17637739**, **CARLOS ANDRES RUIZ VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74377488** y **MISAELE GUERRERO MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7306568**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DE PARE**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001421 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, el señor **PABLO EVELIO CASTRO ANAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87062587** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10082**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-10082** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10082** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9,8852 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

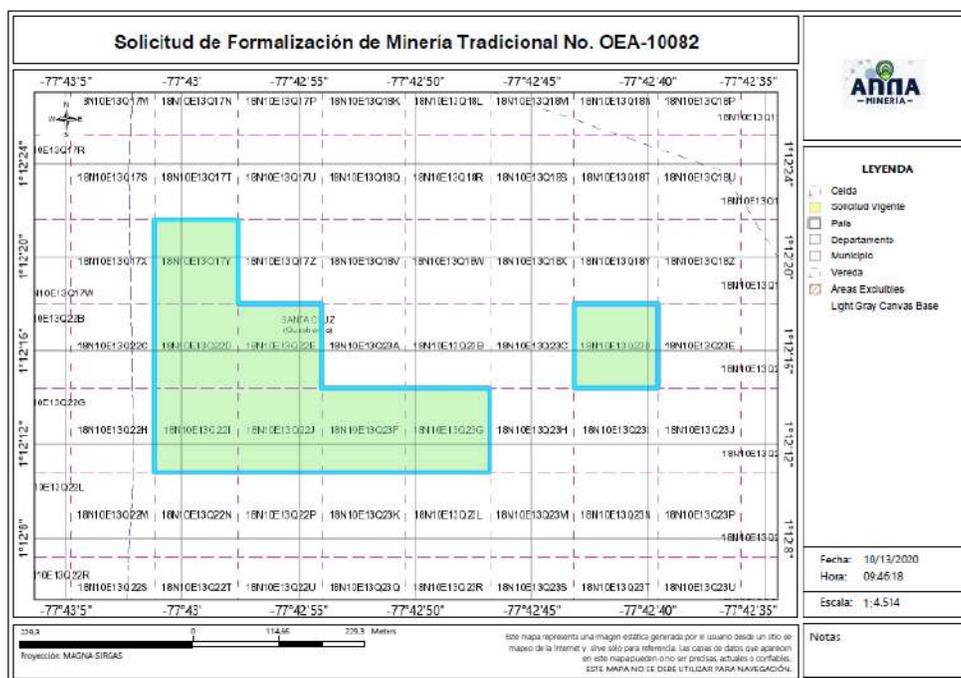
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



2 "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

3 "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **PABLO EVELIO CASTRO ANAMA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10082** presentada por el señor **PABLO EVELIO CASTRO ANAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87062587** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PABLO EVELIO CASTRO ANAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87062587**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-10082**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001438 DE

(**21 OCTUBRE 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto -Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **13 de julio de 2005**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 y **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.683, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DK7-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **33 hectáreas y 6429.5 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del **28 de diciembre de 2005**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 40-50, Principal 1)

El día 18 de mayo de 2018 con el radicado No. 20189030373572, el señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. DK7-091** a favor del cotitular **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857. (Expediente digital)

El día 15 de junio de 2018 a través del radicado No. 20189030383062, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, presentó el documento de negociación de derechos suscrito el 1 de junio de 2018, entre los señores **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.683 en calidad de cedente y **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 en calidad de cesionario, la manifestación de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario y la documentación económica, entre otros. (Expediente digital)

Por medio del Auto 180 del 4 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.683 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

***DK7-091**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue documentación que acredite la capacidad económica del señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.857, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. DK7-091**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo el No. 20189030373572 de fecha 18 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)*

El Auto 180 del 4 de octubre de 2018, se notificó por Estado Jurídico No. 045 del 30 de octubre de 2018. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030456272 del 23 de noviembre de 2018, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091** y cesionario, presentó los documentos sobre la capacidad económica requeridos por medio del Auto 180 del 4 de octubre de 2018. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20189030458832 del 30 de noviembre de 2018, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091** y cesionario, presentó el certificado de ingresos. (Expediente digital)

El día 4 de diciembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico, en el cual concluyó:

“(...) Concepto

El cesionario del título DK7-091; Sr ELADIO ANGARITA ANGARITA allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Finalmente, el párrafo 3° del artículo 51 de la resolución 352 de 4 de julio de 2018, Reza "... En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba sumir cada cesionario de conformidad con el Programa de Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión de (sic) debe asumir el cesionario, es necesario que el PAR NOBSA le solicite al Cedente que informe sobre esta cifra para proceder a efectuar el cálculo de acuerdo con el artículo 51 de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

A través del **Auto GEMTM No. 000245 de fecha 09 de octubre de 2019¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.683, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20189030373572 del 18 de mayo de 2018 y 20189030383062 del 15 de junio de 2018. –*

¹ Notificado mediante Estado Jurídico 047 de 15 de octubre de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

*El valor de la inversión futura que asumirá el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857 para ejecutar el proyecto minero de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y el Concepto Económico de fecha 4 de diciembre de 2018, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)*”

El acto administrativo citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 047 del 15 de octubre de 2019. (Expediente Digital)

Con el **radicado No. 20199030600312 del 22 de noviembre de 2019**, se allegó la documentación económica. (Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No 000743 del 07 de julio de 2020²**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos presentado bajo los radicados No. 20189030373572 del 18 de mayo de 2018 y 20189030383062 del 15 de junio de 2018, por el señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091** a favor del señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

El 22 de septiembre de 2020, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, mediante escrito con radicado No. 20201000746092 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020. (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. DK7-091**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de **la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020**, bajo el radicado No. 20201000746092 del 22 de septiembre de 2020 el cual será resuelto así:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso radicado bajo el No. 20201000746092 del 22 de septiembre de 2020 presentado por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** en contra de la

² Se surtió notificación personal el 21 de septiembre 2020, al señor Eladio Angarita Angarita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

Resolución No. **000743 del 07 de julio de 2020**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como “... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20201000746092 del 22 de septiembre de 2020, cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. **000743 del 07 de Julio de 2020**, fue notificada personalmente al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** el 21 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020, de acuerdo con los siguientes argumentos que se sintetizan así:

“(..)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

III. PETICIONES.

PRIMERA: Que se revoque el Artículo Primero de la Resolución No VCT-000743 del 07 de Julio de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el cual se decretó el desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No DK7-09, donde **RESUELVE ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión total de derechos presentado bajo los radicados No 20189030373572 del 18 de mayo de 2018 y 20189030383062 del 15 de junio de 2018, por el señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GOMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **DK7-091** a favor del señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**.

SEGUNDO: que se tenga en cuenta para la modificación de la Resolución No VCT-000743 de 07 de julio de 2020; el radicado No 20199030600312 de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se allega a la Autoridad Minera competente ANM, capacidad económica de acuerdo a PTO Aprobado e indicaciones financieras los cuales fueron fuente para realizar el cálculo de acuerdo a lo expuesto de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, teniendo en cuenta que para la evaluación de la Resolución VCT-000743 de 7 de julio de 2020, no se tuvo en cuenta el radicado en mención.

TERCERA: Se acepte el radicado No 20199030600312 de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se allega a la autoridad Minera Competente ANM, capacidad económica de acuerdo al PTO Aprobado e indicadores financieros los cuales fueron fuente para realizar el cálculo de acuerdo a lo expuesto en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.”

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al desistimiento del trámite de cesión de derechos en concreto, es del caso aclarar que la decisión adoptada en la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020, tuvo como motivación el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 000245** de fecha 09 de octubre de 2019, toda vez que el término de un mes concedido para allegar la documentación económica comenzó a transcurrir el 16 de octubre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y **culminó el 18 de noviembre de 2019**³, sin que el señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

En tal virtud, esta Vicepresidencia aplicó la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

³ LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

En razón a lo anterior, se hace necesario aclarar que el mencionado término concedido fue de un mes, y que el mismo culminó el 18 de noviembre de 2019, razón por la cual, no es posible acceder a la petición del recurrente, dado que la información requerida fue allegada a través del radicado No. 20199030600312 del 22 de noviembre de 2019, presentación que resulta extemporánea a la luz de la normativa aplicable.

Así las cosas, es claro que los términos otorgados son perentorios, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. A este respecto, el señalamiento de un término indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto, es por ello que permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la administración.

En este sentido, la Sentencia T-1165/03, magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, expone lo siguiente:

“(…) 13. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez (...), cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: “plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio”.

El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

14. Esta Corporación en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia. Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

*Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4º), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de **perentorios**, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.*

Textualmente, la citada disposición determina:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...).

Lo anterior, con buen sentido, llevo a esta Corporación ha sostener que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.

15. *En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”*

Por otra parte, es pertinente señalar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“ (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (...)”

“(..) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(...)”

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“ ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación, manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000743 DEL 07 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK7-091

Por subsiguiente, revisado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020 es pertinente informar que no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Vicepresidencia, debido a que el recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia confirmará la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20189030373572 del 18 de mayo de 2018 y 20189030383062 del 15 de junio de 2018, por el señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091** a favor del señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, debido a que el cedente no cumplió dentro del término legal con el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000245 de fecha 09 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000743 del 07 de julio de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados No. 20189030373572 del 18 de mayo de 2018 y 20189030383062 del 15 de junio de 2018, por el señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. DK7-091** a favor del señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ LUIS ALBERTO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.683 y al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.857, titulares del Contrato de Concesión **No. DK7-091** o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001439 DE

(21 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** y los señores **FRANCISCO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.320, **EBERTO CAMBERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.592, **JAIRO SAMUEL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.680.495 y **LUIS JORGE ESCARRAGA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 461.629 suscribieron el Contrato de Concesión **No. FAN-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO** en un área con extensión superficial de **72 HECTÁREAS** y **5600 METROS CUADRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPÍ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en Registro Minero Nacional el día 2 de marzo de 2007, (Cuaderno Principal 1, Páginas 30R-39V, Expediente digital).

A través de la Resolución No. 003619 del 21 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. - EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor **LUIS JORGE ESCARRAGA MAHECHA como cotitular del contrato de concesión **FAN-111**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del contrato de concesión **FAN-111**, a los señores **FRANCISCO ROJAS** identificado con C.C. N° 19.413.320, **EBERTO CAMBERO VEGA** identificado con C.C. N° 3.253.592, **JAIRO SAMUEL PEÑA**, identificado con C.C. N° 8.680.495”

Mediante radicado No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017, se presentó aviso de cesión de derechos (entre otros documentos) del Contrato de Concesión No. **FAN-111** de los titulares mineros **JAIRO SAMUEL PEÑA**, **FRANCISCO ROJAS**, y **EBERTO CAMBERO VEGA** a favor de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.752.409-1. (Cuaderno Principal 3, Páginas 403R-404R, Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111”

A través del escrito con radicado No. 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017, fue llegado el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, el cual fue suscrito el 16 de septiembre de 2017. (Cuaderno Principal 4, Páginas 667R - 668R, Expediente digital).

Mediante concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 18 de octubre de 2019, se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

3.1 Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión **No. FAN-111**, NO presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

3.2 Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones se encontró que el área del Contrato de Concesión **No. FAN-111**, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición del **(100%)**, con zona de restricción **INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (…)**”

El 22 de octubre de 2019 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto de capacidad económica, concluyendo lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

Al proponente **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018 propios o de su controlante, con los cuales se pretenda demostrar la capacidad económica contemplada en el artículo 5° de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Adicional se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **FAN-111** cesionario: **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, identificada con NIT.900.752.409-1, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111”

Mediante el **Auto GEMTM No. 000011 del 23 de enero de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **FRANCISCO ROJAS**, identificado con C.C. N° 19.413.320, **EBERTO CAMBERO VEGA**, identificado con C.C. N° 3.253.592, **JAIRO SAMUEL PEÑA**, identificado con C.C. N° 8.680.495 quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FAN-111**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- 1) *Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018 propios o de su controlante, con los cuales se pretenda demostrar la capacidad económica contemplada en el artículo 5° de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
- 2) *Declaración de renta año gravable 2018.*
- 3) *Registro Único Tributario actualizado.*
- 4) *La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...).”

El Acto Administrativo ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 031 del 5 de junio de 2020.

Por medio del radicado No. 20201000553882 de 2 de julio de 2020, el representante legal de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, solicitó entre otros aspectos **“PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL, para el cumplimiento del Auto GEMTM No. 000011 del 23 de enero de 2020, (esto es, un mes adicional, contado a partir de la notificación del acto administrativo que defina la presente solicitud) por parte de la sociedad Cesionaria COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...).”** (SGD)

Mediante el Auto GEMTM No. 160 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – PRÓRROGAR el término concedido en el **AUTO GEMTM No. 000011 del 23 de enero de 2020**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **10 de agosto del 2020**, para que alleguen los documentos solicitados, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...).”

El Auto GEMTM No. 160 del 10 de julio de 2020 fue notificado por Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111”

De los antecedentes expuestos, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver una (1) solicitud de cesión total de derechos presentada por los señores **FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO VEGA**, y **JAIRO SAMUEL PEÑA**, titulares del Contrato de Concesión No. **FAN-111**, a favor de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, a través de radicados No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación).

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Auto GEMTM No. 000011 del 23 de enero del 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **FRANCISCO ROJAS**, identificado con C.C. N° 19.413.320, **EBERTO CAMBERO VEGA**, identificado con C.C. N° 3.253.592, **JAIRO SAMUEL PEÑA**, identificado con C.C. N° 8.680.495 quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FAN-111**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- 1) Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018 propios o de su controlante, con los cuales se pretenda demostrar la capacidad económica contemplada en el artículo 5° de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.
- 2) Declaración de renta año gravable 2018.
- 3) Registro Único Tributario actualizado.
- 4) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”.

Ahora bien, como quiera que mediante radicado No. 20201000553882 del 2 de julio de 2020, antes de vencerse el término otorgado mediante el Auto No. GEMTM No. 000011 del 23 de enero del 2020, el representante legal de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, solicitó prórroga por un término igual al plazo inicial; razón por la cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Auto GEMTM No. 160 del 10 de julio de 2020¹, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – PRÓRROGAR el término concedido en el **AUTO GEMTM No. 000011 del 23 de enero de 2020**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **10 de agosto del 2020**, para que alleguen los documentos solicitados, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto GEMTM No. 000011 del 23 de enero de 2020, fue prorrogado “...por un (1) mes más y en todo caso hasta el 10 de agosto del 2020...”, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo primero del Auto GEMTM No. 160 del 10 de julio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO**

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111”

VEGA y JAIRO SAMUEL PEÑA, titulares del Contrato de Concesión No. **FAN-111**, no aportaron la documentación requerida mediante el referido Auto GEMTM No. 000011 del 23 de enero del 2020.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 000011 del 23 de enero del 2020, el cual fue prorrogado “...hasta el **10 de agosto del 2020...**”, por el Auto GEMTM No. 160 del 10 de julio de 2020, los señores **FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO VEGA y JAIRO SAMUEL PEÑA**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FAN-111**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

² “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAN-111”

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO VEGA** y **JAIRO SAMUEL PEÑA**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. FAN-111** y radicada ante la Autoridad Minera mediante los escritos No. No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación), a favor de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante los Autos GEMTM No. 000011 del 23 de enero del 2020 y 160 del 10 de julio de 2020

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20175510219532 de fecha 14 de septiembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20179030268732 de fecha 3 de octubre de 2017 (documento de negociación), por los señores **FRANCISCO ROJAS, EBERTO CAMBERO VEGA**, y **JAIRO SAMUEL PEÑA**, titulares del Contrato de Concesión **No. FAN-111**, a favor de la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIRO SAMUEL PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.320, **EBERTO CAMBERO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.253.592, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. FAN-111**, y a la sociedad **COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.752.409-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001440 DE

(21 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1996, se suscribió entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A (MINERALCO S.A.)** y los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.080 y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.115.286, Contrato en Virtud de Aporte **3060-T (898-15)** para la explotación de calizas, de un yacimiento localizado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años contados a partir de su perfeccionamiento, con un área de 3,2856 hectáreas que hace parte a su vez de una mayor extensión otorgada por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a MINERALCO S.A.**, a título de aporte No. 923-A, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2009.

A través del escrito con radicado No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015, los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOCELINA ZEA DE FONSECA**, actuando en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. 898-15 (3060T)**, presentaron solicitud de autorización de cesión total de derechos a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, identificada con NIT. 820.005.390-5.

El 10 de marzo de 2016 con radicado 20169030020832, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00898-15** solicitaron la terminación del contrato, *“...ya que como se establece en el registro minero nacional (RMN), este fue inscrito el 26 de Mayo del 2009, con una duración de cinco (5) años y por lo tanto su finalización fue el 26 de mayo del 2014, sin embargo en la plataforma del catastro minero, este contrato se muestra como vigente y por lo tanto se siguen realizando actuaciones sobre el mismo...”*

Mediante el radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, los titulares mineros manifestaron que desistían de *“...las notas presentadas, el 2 de octubre de 2014 ante la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a la no operación y terminación del contrato de concesión, la cual se encuentra obrante a folio 573 del cuaderno 3 del expediente minero, la del 30 de junio de 2015 obrante a folio 575 del cuaderno 3 del expediente minero y la del 10 de marzo de 2016 obrante a*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”

folio 612 del cuaderno 3 expediente minero en donde solicitaba la terminación del contrato, como quiera que es nuestra intención continuar con el contrato...”

A través de escrito con radicado No. 20179030007862 del 3 de febrero de 2017, el representante legal de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES**, allegó contrato de cesión de derechos suscrito el 25 de agosto de 2016 por los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **0898-15** a favor de la referida sociedad.

Por medio de radicado No. 20179030011802 de 22 de febrero de 2017, los titulares mineros **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA** entre otros, presentaron solicitud de derecho de preferencia en virtud a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El 12 de septiembre de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Punto de Atención Regional Nobsa, expidió el Auto PARN-1274 (Notificado por Estado Jurídico 038 de), mediante el cual se requirió a los titulares mineros respecto a la solicitud de Derecho de Preferencia antes mencionada.

Mediante el Auto GEMTM No. 171 del 28 de julio del 2020¹, se dispuso:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.080 y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.115.286, en su calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **898-15**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1) Documento emitido por la Junta Directiva de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, en su calidad de cesionario, mediante el cual convalide el documento de negociación – contrato de cesión de derechos - suscrito entre los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS y DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, cedentes titulares del Contrato en Virtud de Aportes No. **00898-15**, y el representante legal de dicha sociedad, presentado a través del radicado No. 20179030007862 del 3 de febrero de 2017.

2) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.

3) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

4) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.166, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y

¹ Notificado a través de Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”

20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...).”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De los antecedentes expuestos, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver el trámite de cesión total de derechos solicitada por los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15**, a favor de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, a través de los radicados No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y 20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación).

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Auto GEMTM No. 171 del 28 de julio de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.080 y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.115.286, en su calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **898-15**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1) Documento emitido por la Junta Directiva de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, en su calidad de cesionario, mediante el cual convalide el documento de negociación – contrato de cesión de derechos - suscrito entre los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, cedentes titulares del Contrato en Virtud de Aportes No. **00898-15**, y el representante legal de dicha sociedad, presentado a través del radicado No. 20179030007862 del 3 de febrero de 2017.

2) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.

3) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

4) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.166, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y 20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que Auto GEMTM No. 171 del 28 de julio de 2020 fue notificado por Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020 a los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, en calidad de titulares mineros, y a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, en su condición de terceros interesado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 3 de agosto del 2020 fecha posterior a la notificación del Estado y culminó el 3 de septiembre del 2020.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidenció que los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15**, no aportaron la documentación requerida mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 171 del 28 de julio de 2020.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 171 del 28 de julio de 2020, los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

² “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, en su calidad de titulares mineros has desistido de la solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en Virtud de Aporte No. **000898-15**, y radicada ante la Autoridad Minera mediante los escritos con radicado No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y 20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación), a favor de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, identificada con Nit. 820.005.390-5, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 171 del 28 de julio de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

- Finalmente, una vez en firme la presente Resolución, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, con el fin de que se pronuncie respecto a las solicitudes presentadas mediante los escritos No. 20169030020832 del 10 de marzo de 2016, 20169030073882 del 11 de octubre de 2016 y 20179030011802 de 22 de febrero de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y 20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación), por los señores/as **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15**, a favor de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.080 y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.115.286, en su calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **898-15**, y a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con Nit. 820.005.390-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado Galindo / GEMTM-VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM - VCT



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001441 DE

(21 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2004, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS- y la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION (SUCURSAL COLOMBIA), suscribieron el Contrato de Concesión No. FAE-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1001 hectáreas y 9925 METROS CUADRADOS, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de MURINDO (Antioquia) y Carmen del Darién — Curbaradó (Choco) por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de mayo de 2005, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional. (Folios 36-45 reverso)

Mediante Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional resolvió entre otros:

"Primero: Revocar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en mayo 27 de 2009 que confirmó la adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil en mayo 23 del mismo año.

Segundo: En su lugar se resuelve Conceder la protección de los derechos al debido proceso, a la consulta previa con las comunidades autóctonas ya la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social de tales comunidades, al igual que a las riquezas naturales de la Nación.

Tercero: En consecuencia, ORDENAR a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó.

Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el proyecto Mandé Norte, hasta que no finalicen a cabalidad los estudios sobre el impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada. (..)"

Mediante Resolución **GTRM No. 822** del 30 de agosto de 2011, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Medellín ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2013, se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

No. **FAE-081**, hasta tanto no se finalicen los estudios sobre impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009 de la Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional. (Folios 410-412)

Mediante radicado No. 20159020053252 del 25 de noviembre de 2015, el apoderado de la sociedad titular allegó aviso de cesión del Contrato de Concesión Minera FAE-081 a favor de la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.** (Folio 584- 585)

Mediante radicado No. 20159020053662 del 30 de noviembre de 2015 el señor GEORGES PATRICK JUILLAND apoderado y Vicepresidente de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** y el señor RAFAEL GUILLERMO SILVA representante legal de **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S** en calidad de cedente y cesionaria respectivamente, suscribieron contrato de Cesión de Derechos de fecha 30 de noviembre de 2015. (Folio 586-594)

Con radicado No. 20159020013811 del 18 de diciembre de 2015, el Grupo de Trabajo Regional Medellín informo al apoderado de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION**, que teniendo en cuenta que los títulos FJF-085-FJF-086 y **FAE-081** se encuentran suspendidos en virtud de la sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, no es procedente dar trámite a la cesión de derechos solicitada hasta tanto no se profiera decisión judicial que ordene lo contrario.

Por medio de la Resolución No. 000272 del 8 de abril de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Cesión total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, presentada por **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900880162-4 por cuanto mediante Resolución **GTRM No. 822** del 30 de agosto de 2011 se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión FAE-081 en cumplimiento de la orden proferida por la sala séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-769 de 2009. (...)”

El citado acto administrativo fue notificado mediante edicto PARM No. 5 fijado por cinco (5) días hábiles a partir del 31 de julio de 2019 y desfijado el 6 de agosto de 2019.

A través de la Resolución No. 000634 del 8 de junio de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar la Resolución No 000272 del 8 de abril de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de cesión de la totalidad de los derechos y las obligaciones de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. **FAE-081** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FAE-081, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentadas el 25 de noviembre de 2015 con radicados Nos. 20159020053252 (aviso) 20159020053662 del 30 de noviembre de 2015 (Contrato), de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S.** identificada Nit 900880162-4, de acuerdo con lo señalado en el literal B del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

- Copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S., - Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

-Autorización de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, en su condición de acreedor prendario, para continuar con el trámite de cesión de derechos. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado por AVISO No. 20202120657271 de fecha 14 de agosto de 2020.

Con escrito radicado No. 20201000732692 del 15 de septiembre de 2020, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ en calidad representante legal de la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION titular dentro del Contrato de Concesión No. FAE-081, dio respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo de la Resolución No. 000634 del 8 de junio de 2020.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en Evaluación económica efectuada el 21 de septiembre de 2020, concluyó:

*“(...) Revisado el expediente **FAE-081**, y el sistema de gestión documental al 18 de septiembre de 2020, se observó que el cesionario allego los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 y 5° de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 0.25 Debe ser igual o mayor 0.54. **NO CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 17,42 % Debe ser menor o igual 65%. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 14.882.642.000 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **FAE-081, SOCIEDAD MINERA COBRE DE COLOMBIA SAS** identificada con **NIT. 900.880.162-4 CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de solicitud de cesión de derechos relacionada a continuación:

1. **Cesión total del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FAE-081 presentada con los radicados No. 20159020053252 (aviso) y 201590253662 (contrato) del 25 y 30 de noviembre de 2015, respectivamente, que le corresponde a la sociedad la MURIEL MINING CORPORATION a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900880162-4**

Sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION, en calidad de titular con escrito radicado No. 20159020053252 (aviso) y 20159020053662 (contrato) del 25 y 30 de noviembre de 2015, respectivamente, se evidenció lo siguiente:

- CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Con escrito radicado No. 20159020053252 del 25 de noviembre de 2015, el apoderado de la sociedad titular dio aviso previo para la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FAE-081 a favor de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. Posteriormente, con oficio radicado No. 20159020053662 del 30 de noviembre de 2015, se allegó el contrato de cesión total de derechos suscrita entre la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S., cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6° de la Ley 80 de 1993 a saber:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. identificada Nit 900880162-4 del 25 de septiembre de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica “La sociedad tendrá por objeto social (i) el ejercicio y desarrollo de la prospección, exploración, y explotación minera; (ii) realizar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de minas (...).”, por lo que en el objeto social de la sociedad en mención se especifican las actividades de exploración y explotación minera, entre otros y su duración es INDEFINIDA.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Por otra parte, se verificó que el señor HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, tiene la calidad representante legal primero de la sociedad cesionaria MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. y respecto a la Representación Legal en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 25 de septiembre de 2020, se encuentra lo siguiente:

(...) Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente general: A) llevar la representación legal de la sociedad en todos los actos y contratos, judiciales y extrajudiciales en que ella intervenga. B) dirigir la administración de la sociedad y la gestión de los negocios, conforme a las estipulaciones estatutarias y a las disposiciones de la asamblea general. C) crear los cargos indispensables para la administración de la sociedad, fijar sus funciones, señalar las asignaciones y nombrar y remover a las personas que hayan de desempeñarlos. D) presentar a la asamblea de accionistas el balance general de fin de ejercicio, con el informe sobre su gestión y rendirle cuentas cuando ésta lo pida o la ley lo exija. E) realizar todos los actos, operaciones y contratos comprendidos en el objeto social, que sean necesarios o convenientes para que la sociedad cumpla sus fines a cabalidad. F) nombrar apoderados para casos especiales y confiarles todas las funciones que la situación requiera. G) las demás funciones que la ley o los estatutos le otorguen. (...)

Al respecto se evidenció que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, está facultado en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. identificada Nit 900880162-4, para la suscripción del contrato de cesión de derechos de la referencia.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por su parte, respecto a los antecedentes del cesionario, el 25 de septiembre de 2020 se constata:

CESIONARIO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S con NIT 901.238.334-6	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES, según el Certificado No. 150925095	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, Código de Verificación No. 9008801624200925122158	N/A	N/A
HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES, C.C . 73.125.342	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE	NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES	No se encuentra reportado como Infractor de la Ley 1801 de 2018 Registro Interno de Validación No. 16162469

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

VIGENTES, según el certificado No. 150924973	FISCAL, Código de Verificación No. 73125342200925122112
--	---

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 25 de septiembre de 2020, se constató que el título No. **FAE-081**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la sociedad titular cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 25 de septiembre de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Mediante Resolución No. 000634 del 8 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas requerir a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION con Nit. 8001768501 titular del contrato de concesión No. **FAE-081**, por lo que teniendo en cuenta la documentación allegada de capacidad económica radicada en oportunidad el 15 de septiembre de 2020 con el No. 20201000732692, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 21 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó que la sociedades cesionarias **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4 CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FAE-081**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 25 de noviembre de 2015 con radicado No. 20159020053252 (aviso) y 20159020053662 del 30 de noviembre de 2015 (contrato) por la **sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION** con Nit. 8001768501 titular del contrato de concesión No. **FAE-081** a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, las cesionarias quedarán subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Finalmente, es pertinente informar al titular del Contrato de Concesión No. FAE-081, así como a la sociedad cesionaria que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente digital y cotejado con el certificado de Registro Minero se evidenció que la orden proferida en la sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, aún se encuentra vigente, la cual ordenó específicamente al entonces (INGEOMINAS) por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que se abstenga de otorgar o suspenda según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el proyecto Mandé Norte, hasta que no finalicen a cabalidad los estudios sobre el impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada, orden que fue acogida por esta Autoridad Minera mediante Resolución GTRM-822 del 30 de agosto de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión 100% de los derechos y obligaciones presentada el 25 de noviembre de 2015 con radicado No. 20159020053252 (aviso) y 20159020053662 del 30 de noviembre de 2015 (contrato) por la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

Nit. 8001768501 titular del contrato de concesión No. **FAE-081** a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4 como titular del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4, deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTICULO SEGUNDO. – Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION con Nit. 8001768501, como titular del Contrato de Concesión No. **FAE-081** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, en favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** con Nit. 8001768501 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FAE-081** y la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900880162-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, d o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001443 DE

(22 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE
AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 8 de abril de 1992, mediante **Resolución N° 002429**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, otorgó a los señores **JAIME ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, INÉS ARIAS DE FREIWALD y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, la Licencia de Exploración N° **15115**, para la exploración de **ORO** en mediana minería, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, con una extensión de **107,5563** hectáreas, con una duración de 2 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 90R – 93R)

Por medio de **Resolución N°004026 del 4 de junio de 1992**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** aclaró el Artículo Segundo de la Resolución N° **002429 de 8 de abril de 1992**, en cuanto a que el área otorgada corresponde a 150 hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 100R – 102R)

Mediante Resolución N° **03913 de 04 de julio de 1997**, la **GOBERNACION DE CALDAS** otorgó a los señores **JAIME ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, INÉS ARIAS DE FREIWALD y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, Licencia No **15115**, para la explotación de **METALES PRECIOSOS** en una zona de 112,20 Hectáreas, ubicado en el municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, por el término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha Resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. Folios 249R – 250V)

Por medio del oficio radicado con fecha del 14 de junio de 2005, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS**, hace entrega de la partida de defunción del señor **JAIME ARIAS OROZCO** quien falleció el 16 de octubre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 298R – 299R)

Con radicado No. **05120 fechado del 25 de marzo de 2008**, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** solicitó la subrogación de los derechos que le correspondía a la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, a favor de los hijos **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, así mismo, adjunto el certificado de defunción y registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 321R)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

A través de Auto No. 76 de 8 de mayo de 2008, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** requirió al señor **RAFAEL BENÍTEZ ARIAS**, para que dentro del término de dos (2), meses proceda a solicitar en nombre propio o a través de abogado titulado con tarjeta profesional, la solicitud de subrogación de derechos. (Cuaderno principal 2. Folios 322R – 325R)

Por medio del radicado No. **13872 de 11 de julio de 2008**, el señor **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **15115**. Así mismo, adjunto el certificado de defunción y registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 331R – 333R)

El 16 de octubre de 2008, por medio del radicado No. **22219**, el señor **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** allegó los certificados de defunción de los siguientes titulares: **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** y **JAIME ARIAS OROZCO**. (Cuaderno principal 2. Folios 343R – 346R)

Mediante oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores **LUZ ELENA ARIAS DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, **BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722 **FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926 **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612 **ALFONSO ARIAS DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967 y **GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, solicitan por causa de fallecimiento la subrogación de los derechos del señor **ALFONSO ARIAS OROZCO** cotitular la Licencia de Exploración No. 15115, así mismo, allegaron el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 332R/ expediente 15114)

El día 26 de julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ** cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitaron la emisión del Contrato de Concesión para la explotación de Metales Preciosos en el área de la Licencia de Exploración N° **15115**. (Cuaderno principal 2. Folios 387R – 391R)

Mediante escrito presentado el 26 de Julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitaron se les otorgue contrato de concesión. (Cuaderno principal 2. Folios 387R – 391R)

Mediante Concepto Técnico PARMZ – 115 del 4 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

“4.1. Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 15115 PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:

Superposición del 100% con Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016.

Superposición 67,1317 % con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Regional Bosques de la CHEC. Acuerdo 009 de 2002 CORPOCALDAS - Tomado del RUNAP Actualizado Al 19/06/2013. Incorporado 21/06/2013.

Superposición del 100% Reserva forestal Ley 2da de 1959. Radicado ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015

4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 15115, tiene las siguientes características:

✓ El área de la 112,2000HÉCTAREAS, distribuida en una (1) zona. .

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

✓ Ubicación: municipio de VILLAMARÍA, Departamento de CALDAS.

4.3. El mineral otorgado, para la Licencia de Exploración No. 15115, es ORO.

4.4. Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que la Licencia de Exploración N° 15115, tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (...)

Mediante Auto PARM No.149 del 5 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló.

“(...) Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-115 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DISPOSICIONES: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, se procede a:

PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 115 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15115, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Auto PARM No. 606 del 25 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 26 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

PRIMERO: Remitir nuevamente, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 474 del 11 de septiembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el Auto PARMZ No. 149 del 05 de abril de 2018, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 15115, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del Auto PARMZ No. 149 y del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta del Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por considerarse un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisando el contenido de la licencia de exploración No. **15115**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a resolver los siguientes trámites a saber: **1.** Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005; **2.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio No. 05120 del 25 de marzo de 2008; **3.** Exclusión del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.4320016 presentado mediante radicado No. 22219 del 16 de octubre de 2008; **4.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013 y **5.** Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

1. Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 03886194 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales el señor JAIME ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 falleció el 26 de octubre de 2001, así como la información registrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARIAS OROZCO, fue cancelada por muerte según 3962 de 2002.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988:

“Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15115, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor JAIME ARIAS OROZCO, en consecuencia resulta procedente excluir al señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115.

2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del oficio No. 05120 del 25 de marzo de 2008.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Exploración No. 15115 fue otorgada conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990 ya citado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente "A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**" (...)"*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 15115, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, ocurrió el día **2 de diciembre de 2007**, según Registro Civil de Defunción No. 06440728 y el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 4 de febrero de 2008 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el día 25 de marzo de 2008, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1º del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 25 de marzo de 2008 y el 11 de julio de 2008 con radicado No. 13872.

En este sentido, se hace necesario ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ de la titularidad de la Licencia de Exploración No. 15115.

3. Exclusión del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 presentado mediante radicado No. 22219 del 16 de octubre de 2008.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 0544440 se evidencia que el señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016, falleció el 13 de julio de 1992.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, atrás citado.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15115, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D)** como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

4. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 15115 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesora⁴

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad,

¹ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

² La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

⁵ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Para el caso que nos ocupa, bajo oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de la Licencia de Exploración No. 15115, así mismo, adjuntaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 que el señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115, falleció el 11 de mayo de 2013, por lo que se tenía hasta el 11 de julio de 2013 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. () Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ()"
(Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor ALFONSO ARIAS OROZCO y se anexo el certificado de defunción con indicativo serial No. 07465317, el 29 de mayo de 2013.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Cabe indicar que para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor ALFONSO ARIAS OROZCO dentro de la Licencia de Exploración No. 15115, se realizó dentro del radicado del 29 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada el 29 de mayo de 2013, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, se estableció que los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de octubre de 2020, se encontró lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LUZ ELENA ARIAS DUQUE	43.063.661	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930602	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43063661201013184102	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556748
BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE	43.062.722	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930797	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43062722201013184155	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556767
FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE	71.588.926	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930858	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71588926201013184256	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556793
JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	71.639.612	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930957	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71639612201013184351	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556817
ALFONSO ARIAS DUQUE	71.690.967	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931043	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71690967201013184439	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556842
GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	98.547.955	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931126	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 98547955201013184559	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556859

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, se constató que el título No. 15115 no presenta medida cautelar, de igual forma, consultado el día 13 de octubre de 2020, el número de identificación del titular de la Licencia Exploración No. 15115, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

5. Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

Finalmente es de mencionar, que una vez en firme este acto administrativo se resolverá lo correspondiente a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 15115.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 dentro la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS presentada mediante oficio del 25 de marzo de 2008 y el 11 de julio mediante radicado No. 13872 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 dentro la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de la señora LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de la señora BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

ARTÍCULO NOVENO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ALFONSO ARIAS OROZCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1202750 como cotitular de la Licencia Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del trámite de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en los artículos PRIMERO al DÉCIMO de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Notificar el presente proveído personalmente a los señores ALFONSO ARIAS DUQUE (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.202.750, INES ÁRIAS FREIWALD identificada con la cédula de ciudadanía número 24.258.683, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.404.000, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.098, JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 6.074.644, HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía 4.320.016 y GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ(Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía número 24.886.125 en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 15115 y los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10289104, RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10276301, LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001449 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK3-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **03** de noviembre de 2010, los señores **JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9309254 y **CARLOS ADAN RUBIO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17122666, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIVA**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **LK3-11361**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LK3-11361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0952**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK3-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 20 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0952**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés si bien se observa una remoción y/o cambio en la cobertura vegetal, estos No están asociados a un posible desarrollo de actividad minera sino a procesos erosivos naturales, así como tampoco se observa remoción del suelo que se asocie a actividad minera, tampoco se evidenció documentación que permita determinar la presunta actividad minera en el área, razón por la cual se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK3-11361**, presentada por los señores **JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9309254 y **CARLOS ADAN RUBIO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17122666, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIVA**, departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK3-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9309254 y **CARLOS ADAN RUBIO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17122666 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NEIVA**, departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001453 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2012, los señores **JOSE DAVID DE LOS RIOS VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4437116** y **NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. **42115828**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA** departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NK9-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE DAVID DE LOS RIOS VASQUEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Resolución 12202 del 24 de noviembre de 2016**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación
7998422841



EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	4.437.116
Fecha de Expedición:	13 DE OCTUBRE DE 1961
Lugar de Expedición:	LA DORADA - CALDAS
A nombre de:	JOSE DAVID DE LOS RIOS - VASQUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	12202
Fecha Resolución:	24/11/2016

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JOSE DAVID DE LOS RIOS VASQUEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

*(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **JOSE DAVID DE LOS RIOS VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4437116**, la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NK9-11291**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORTEGA** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y seguir el trámite con la señora **NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. **42115828**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. **42115828** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **ORTEGA** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001455 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 06 de diciembre de 2012, la Señora **BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 37196570** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NL6-14201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL6-14201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 30 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0813, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 23 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera dentro del área susceptible de formalizar para la presente solicitud y que las actividades realizadas por la solicitante actualmente se encuentran fuera del área de solicitud en estudio por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-14201**, presentada por la señora **BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37196570**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL ZULIA** departamentos de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37196570** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - **CORPONOR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-14201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001458 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 21 de diciembre de 2012, el señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80354294** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió la placa No. **NLL-15101**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLL-15101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0885, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLL-15101, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-15101**, presentada por el señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80354294**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80354294** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA - CAR, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001459 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de enero de 2013, el señor **GERMÁN ALBERTO LÓPEZ REINOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.356.215** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OAT-16071**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAT-16071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0936, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 19 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0936.

- ◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que las posibles labores que se desarrollan se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud en estudio, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-16071**, presentada por el señor **GERMÁN ALBERTO LÓPEZ REINOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.356.215**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente al señor **GERMÁN ALBERTO LÓPEZ REINOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.356.215** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **IBAGUE**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC 000727E

(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 Hectáreas y 4170 metros cuadrados, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión N° 1131T quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015, así mismo se informó a los titulares que el área del título minero esta superpuesto con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de paramo de Guerrero- Fuente Min Ambiente, con reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde- Acuerdo 022 de 2009-CAR.

El 17 de febrero de 2016 bajo el radicado No. 20165510057852 el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. y con oficio No. 20165510110922 del 08 de abril de 2016, solicitaron impulso del trámite de la cesión de derechos. (Folios 2688-2695)

Con radicado No. 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301 del área correspondiente al contrato 1131T.

Mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, notificada por Edicto No. GIAM-01127-2016, desfijado el 19 de mayo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos.

Con radicado No. 20165510381222 del 09 de diciembre de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, solicita suspensión de Obligaciones, como quiera que su título se encuentra localizado en el Páramo de Guerrero lo cual imposibilita la explotación minera dentro del Contrato.

Por medio de Resolución GSC No. 000260 del 29 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de diciembre de 2017, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante radicado No. 20195500875282 del 01 de agosto de 2019, el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó se declare la suspensión de obligaciones dentro del contrato de la referencia desde el año 2009 hasta la fecha en que se resuelva la situación jurídica en el Consejo de Estado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante la Agencia Nacional de Minería, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición del cotitular minero para que las obligaciones del contrato de concesión, especialmente, la de imposibilidad de explotación minera dentro del contrato de concesión No. 1131T, por encontrarse el área dentro de la delimitación del Páramo de Guerrero, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones ante la dificultad de continuar con las actividades de explotación por encontrarse el título con una superposición al Paramo de Guerrero, es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano- CMC y según reporte de superposiciones No. 3634 del 03 de septiembre de 2019, el Contrato de Concesión No. 1131T, presenta una superposición del 98.54% con el Páramo de Guerrero y 100% de superposición con la reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde (Acuerdo 022 de 2009-CAR). De igual forma, la incompatibilidad del proyecto minero también era una situación conocida, como quiera que el área del título No. 1131T, adicionalmente cuenta con una superposición con la Zona de Restricción contenida en la Resolución No. 222 de 1994, tal como se muestra en el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo 22 del 18 de agosto de 2009, declaró como reserva forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde. Así mismo, el Ministerio de Medio Ambiente determinó las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, promulgada en 1994 (Resolución No. 222 de 1994) y con Resolución No. 2001 de 2016 publicada en el diario oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, es por ello que el otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. 1131T, fue suscrito el 01 de octubre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional hasta el día 11 de octubre de 2004.

Con respecto a que el título pertenece al Régimen de Transición por la categoría de mineros tradicionales, se encuentra que una vez revisado el expediente, se evidencia que no reposa el acto administrativo que otorgue el licenciamiento ambiental o en su defecto una certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la cual conste que pertenece al Régimen de transición, como se señala en su escrito y una vez analizada la legislación aplicable al caso referido, es preciso anotar que la Ley 99 de 1993 en su título VIII, determina las entidades competentes para aprobar el instrumento ambiental en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, supeditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la Autoridad ambiental competente.

Con base en lo mencionado, es claro que la entidad encargada de pronunciarse respecto al instrumento ambiental en los títulos que se encuentran en régimen de transición es la Corporación Autónoma Regional,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

de igual manera es claro que mediante Auto OPSC No. 1783 del 04 de noviembre de 2005, la autoridad ambiental inició el trámite administrativo de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, lo cual confirma que el título bajo estudio no pertenece al Régimen de Transición.

Por otro lado, las limitantes ambientales, como que el área se encuentre en una zona no compatible con la minería (Páramo de Guerrero) y dentro de la Reserva Forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde, no son circunstancias que pueden ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. No se pretende con esto desconocer el interés o diligencia que haya tenido o tenga el minero en obtener el Plan de manejo ambiental para el desarrollo de su proyecto minero, sin embargo, tal actitud no es suficiente para suspender las obligaciones del contrato de concesión.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1769 de 28 de octubre de 2016, publicado en el diario oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016, delimito el Páramo de Guerrero y prohibió las actividades de exploración y/o explotación de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "*En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*" Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras. Y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, que consolida la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y construcción de refinerías de hidrocarburos dentro de las zonas de páramos delimitadas.

Por lo referido ningún titular podrá adelantar actividades mineras dentro de las áreas delimitadas como zonas de páramos.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que los titulares hayan solicitado formalmente ante la autoridad ambiental el trámite de sustracción del área del Contrato de Concesión No. 1131T, pues es un hecho que a todas luces no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que, como lo ordena el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el acápite cuarto, "*previo acto administrativo de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida*" se autorizará al concesionario para que pueda adelantar las actividades objeto del contrato.

Lo que se presenta en este caso, no es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que admita la suspensión de obligaciones, puesto que es la misma norma minera vigente quien ordena que el trámite de sustracción de área se debe llevar a cabo por el interesado cuando el área de su interés se superponga con una reserva forestal, siendo así, no se encuentra el fundamento que alude los titulares para que la autoridad minera proceda con la autorización de suspender las obligaciones del contrato, lo que se evidencia es que debe cumplir con las demás normas que caracterizan el orden ambiental, para lograr desarrollar el objeto de lo contratado.

Así las cosas, no se configura la irresistibilidad, toda vez que la autoridad ambiental ha ejercido la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes, y realizar las respectivas delimitaciones.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015 y en vista que el título minero 1131T, presenta superposición con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de PARAMO DE GUERRERO y con la reserva forestal PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE- Acuerdo 022 de 2009-CAR, se le informa a los titulares del Contrato de Concesión referido, que deben decidir que van a hacer con el área teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. Los titulares deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T o en su defecto, surtase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control